

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	374
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00086 00
Proceso:	SUCESIÓN
Demandante:	GRACIELA TIBAVIZCO HERNÁNDEZ Y OTROS
Causante:	HOSTACIONO DE LA HOZ MUÑOZ
DECISIÓN:	NO REPONE DECISIÓN

La Dra. CLAUDIA PATRICIA RÍOS GALVIS actuando en representación de los demandantes en el trámite de sucesión, interpuso recurso de reposición frente al auto proferido por este despacho el día 08 de marzo de 2021, en virtud del cual este despacho resolvió RECHAZAR POR COMPETENCIA el trámite sucesorio del señor HOSTACIONO DE LA HOZ MUÑOZ.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE.

En primer lugar, se enuncia un “error de derecho por la aplicación indebida de normas procesales”, por cuanto el despacho fundamentó su decisión y determinó la competencia en este asunto tan solo en el criterio contenido en el numeral 5º del artículo 26 del CGP, por lo que, de haber atendido otras disposiciones normativas, la decisión habría sido otra.

Que en el plenario se anexó dictamen pericial, en el que se estimó un avalúo diferente al catastral, por cuanto este último no era idóneo para establecer el precio de los bienes relictos, por lo que se aportaba un avalúo real del precio del inmueble objeto de la sucesión.

Que en el capítulo de las sucesiones, dispone el artículo 489 numeral 6º, que con la demanda se deberán presentar los siguientes anexos:

“6º Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con el artículo 444”.

Que de la misma los numerales 1º y 4º del artículo 444 del CGP, disponen:

(...)“1. **Cualquiera de las partes** y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, **podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.**” (...)

(...)“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), **salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real.** En este evento, con el **avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.**” (...)

Que de acuerdo a las anteriores preceptivas, resulta evidente el error de derecho y debe reconsiderarse la presunta falta de competencia para asumir el asunto, pues las normas citadas permiten que con la demanda se adjunte prueba pericial sobre el valor de los bienes, cuando el avalúo catastral no sea el idóneo.

En segundo lugar, se plantea un “*Error de Hecho en la Apreciación de la Prueba adjunta con la demanda*”, en cuanto a que el despacho no advirtió la existencia de la prueba PERICIAL aportada y la manifestación que el avalúo catastral no era idóneo para determinar el valor de los bienes relictos.

El tercer reparo, se describe como “*la evidente Falta de Aplicación Sistemática de las normas procesales para el sub-examine*”, pues se obviaron por el despacho las preceptivas citadas al inicio de la impugnación y lo dispuesto en los artículos 2.5 Ley 153 de 1887; 7,11,12,13 CGP., 27, 30 CC, que permiten una interpretación sistemática de las normas a efectos de hacer prevalecer el derecho sustancial, dado que, el procedimiento para el trámite sucesoral prevé que no siendo idóneo el avalúo catastral a efectos de cuantificar los bienes, la prueba pericial que cuantifica los bienes en mas de \$170'000.000, radica la competencia en el Juez de Familia y no en el Juez Civil Municipal.

Conforme a lo anterior, solicita se reconsidere la decisión adoptada y se asuma la competencia, admitiéndose la demanda en cuestión.

CONSIDERACIONES

Por regla general salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida con el propósito de que reconozca el desacierto y consecuentemente proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Revisados los argumentos esbozados por la recurrente se advierte, sin lugar a mayores consideraciones, que el recurso de reposición presentado en contra del rechazo de la demanda carece de vocación de prosperidad, conclusión a la que se arriba a partir de los siguientes miramientos:

Reza el artículo 26 del Código General del Proceso:

“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*
2. *En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.*
3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*
4. *En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.*
5. ***En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.***
6. *En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*
7. *En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.”*
(Negrillas del Despacho).

Ahora, con relación a la cuantía, conforme al artículo transcrito, se evidencia que el criterio para su determinación, es entonces, el avalúo catastral del inmueble objeto del litigio, no el valor comercial, o el valor establecido por una experticia; toda vez que el criterio imperante en la normatividad procesal, consiste en que cuando se trate de procesos, entre otros, de sucesión, el valor que se tendrá en cuenta para establecer la cuantía es el catastral, para el único efecto de establecer la competencia.

Resulta a todas luces desatinada la interpretación normativa en que sustenta su inconformidad la parte impugnante, en el entendido que las normas que regulan la asignación de la competencia, en especial cuando la misma es determinada por la cuantía, son las consagradas en los artículos 25 y 26 del CGP.

En este punto, es pertinente indicar que el requisito consagrado en el numeral 6º del artículo 489 del CGP, en concordancia con el artículo 444 ejusdem, en nada toca con el factor de competencia relacionado con la cuantía. La misma es una exigencia que se relaciona con los requisitos y anexos de la demanda de sucesión, mismos que no tienen una entidad suficiente para la determinación del Juez de conocimiento competente.

En otras palabras, si bien nuestra legislación exige la presentación del avalúo de los bienes relictos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del CGP, dicho requisito se encuentra explícito para efectos procedimentales, y no para la determinación de la autoridad judicial ante la cual debe cursar el trámite liquidatorio sucesoral. Para este

ultimo fin, de manera palmaria el legislador instituyó un conjunto de normas, las cuales no pueden estar sujetas a una interpretación caprichosa de los sujetos procesales.

En ese sentido, la norma procedimental no consagra la posibilidad que, ante el eventual desacuerdo con el valor catastral, las partes puedan modificar la competencia con la realización de una experticia que establezca el valor real o comercial de un determinado bien. La normatividad es cristalina en cuanto a que, en los procesos de sucesión, la competencia la determina el valor catastral de los bienes relictos, no dando margen a que la estimación de una de las partes pueda modificarla o alterarla.

Es preciso indicar entonces que, el avalúo pericial presentado por la parte demandante en el presente liquidatorio, es un medio de prueba que deberá valorarse por el funcionario competente, como requisito o anexo de la demanda; y además, en la medida del agotamiento de las etapas procesales, igualmente deberá apreciarse en la etapa de inventarios y avalúos de la sucesión, pero de ninguna manera, del mismo se derivan los efectos que pretende atribuirle la parte demandante.

Así las cosas, si la cuantía de los bienes relictos denunciados en el libelo genitor no superan los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (150 SMLMV), consagrados en el inciso 4° del artículo 25 y el numeral 5° del artículo 26 del CGP, se deberá rechazar de plano la demanda y se remitirá al competente, que para el presente caso son los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO).

De conformidad con los anteriores apuntamientos, NO PROCEDERÁ LA REPOSICIÓN presentada por la apoderada de la parte demandante y en su lugar se mantendrá la decisión contenida en el ordenamiento del día 08 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto De Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el día 08 de marzo de 2021, en virtud del cual este despacho resolvió RECHAZAR POR COMPETENCIA el trámite sucesorio del señor HOSTACIONO DE LA HOZ MUÑOZ.

SEGUNDO: Désele cumplimiento al numeral 2° del citado proveído, ordenando remitir las presentes diligencias a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO).

NOTIFÍQUESE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

Firmado Por:

ANGELA MARIA HOYOS CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cc7bea7bc39fdc14768d22bc9878d2e4c38b205b9e69ea208a3032a9731092f

Documento generado en 15/03/2021 11:24:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>